PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1524

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de junio de 2021.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, José Serrata y Licda. María Esther Estrella Arias.

Recurrido:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la edificación sin número visible situada entre ADD1 municipio y provincia Puerto

Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y José Serrata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en el bufete de abogados Valbuena Valdez, situado en el ADD2 y domicilio ad hoc en la oficina de abogados Fortiori Consultores, situada en la suite ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, domiciliado en la ADD4 debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, señores PER3 y PER4 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, el primero domiciliado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana y el segundo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 CED8 y CED9 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor PER5 en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2020-SSEN-00052, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDADAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA al señor PER5 al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor de los licenciados, (sic) LCDA. LETICIA OVALLES, LCDOS JOSE BENJAMIN RODRIGUEZ CARPIO Y LCDA. NATALIA GRULLON ESTRELLA, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de diciembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de las partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: a) en fecha 15 de septiembre de 2017 se incendió el colmado del señor PER2 este, argumentando que se debió a una causa imputable a Edenorte, demandó a dicha entidad pretendiendo reparación por los daños y perjuicios devenidos; b) esta acción fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien mediante la sentencia civil núm. 1072-2020-SSEN-00052 de fecha 19 de febrero de 2020, declaró inadmisible la demanda por prescripción; c) el demandante primigenio apeló dicho fallo y la jurisdicción a qua, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez.

2)En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; violación a la ley; errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; falta de ponderación de las pruebas aportadas; exceso de poder; violación al derecho de defensa; segundo: errónea interpretación de la ley; tercero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal; violación a la ley.

3)Para dotar la presente sentencia de un orden lógico procesal que facilite su comprensión, los medios precedentemente enunciados no serán respondidos en el orden propuesto por el recurrente, sino que se valorarán tomando en cuenta la naturaleza de éstos y la solución a adoptar en cada uno.

4)En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurre en una errónea interpretación de la ley, toda vez de que la demanda fue interpuesta en reclamación de daños y perjuicios al tenor de lo que disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin embargo, la corte ratificó la sentencia dada en primer grado, respecto a un medio de inadmisión en alegada prescripción de la acción por responsabilidad civil, olvidando que la interposición de la demanda que nos ocupa tiene la prescripción más amplia del Código Civil, es decir, 20 años, por tanto, el plazo para su interposición es válido y se ejecutó en tiempo hábil. Que, si el tribunal a quo entendía que en el caso de la especie se configuraba otra calificación jurídica distinta a la alegada por la parte demandante, debió advertir a las partes para de esa manera garantizar el ejercicio efectivo de las garantías y derechos constitucionales de las cuales el recurrente es acreedor. Además, invoca que la alzada no da motivos que justifiquen su decisión, pues solo se basó en decir que la juez de primer grado analizó correctamente que la demanda era inadmisible.

5) La parte recurrida expone al respecto que el fundamento de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por

el señor PER2 fue la supuesta ocurrencia de un accidente eléctrico que produjo un incendio en el negocio denominado “Alexis antiguo El Patrón”, y en estos casos le son aplicables las reglas de las prescripciones particulares, conforme a lo que dispone el artículo 2271 del Código Civil; por tanto la demanda del caso de la especie se encuentra afectada de una prescripción extintiva de derecho, manifestada por la evidente falta de interés del señor PER2 de accionar a tiempo. Además, en el presente caso no han sido presentadas evidencias de sucesos de caso fortuito o fuerza mayor, que signifiquen la interrupción de la prescripción pretendida. Además de que la sentencia impugnada contiene claramente las motivaciones dadas por la jurisdicción a qua, por tanto, la misma no incurrió en la alegada violación a la ley, especialmente al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6)La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que contrario a lo indicado por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que tuvo a la vista el juez del primer grado para formar su convicción, en específico, el acto introductivo de la demanda, se verifica que aun cuando el demandante, hoy recurrente, nominaron su acción de acuerdo a lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano reparación de daños y perjuicios, en esencia, lo que pretendían era que la empresa distribuidora fuera condenada al pago de una indemnización, en virtud de su calidad de guardián de la cosa inanimada en razón de que producto de un corto circuito y la ocurrencia del incendio que generó la pérdida de la mercancía del colmado, siendo sustentada su reclamación en los artículos 1382, 1383 Código Civil; que al dar respuesta al medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), fundamento de la demanda la cual no fue variada conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, tal como se verifica en la sentencia recurrida. 10.- Que por consiguiente, al tratarse la demanda de una acción en responsabilidad civil fundada en que los daños ocasionados por un corto circuito en los cables que estaban bajo la guarda de la entidad hoy recurrida, así como lo indicó la juez de primer grado en su sentencia, su ejercicio estaba sometido a la previsión, del artículo 2271 del Código Civil a la corta prescripción de seis (6) meses que consagra el indicado código, al disponer que: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un periodo más extenso” 11. En el caso de la especie, los daños que reclama el señor PER5 se originaron en el incendio de su colmado ocurrido el 15 de septiembre del 2017 y la demanda fue interpuesta en fecha 30 mayo del 2019, de donde se colige que la acción fue interpuesta en un (01) años y ocho (08) meses, después del punto de partida de la responsabilidad civil imputada a la hoy recurrida, de lo que se deduce que la juez de primer grado analizó correctamente que dicha demanda era inadmisible ().

7)Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados; por lo que en materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado contra el accionante.

8)En lo que se refiere al argumentado cambio de calificación jurídica, la alzada lo retuvo como correcto en

razón de que aun cuando la parte demandante primigenia había fundamentado su demanda en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pretendía que la empresa distribuidora fuera condenada por haber comprometido su responsabilidad como guardián de la cosa inanimada que ocasionó el daño, régimen de responsabilidad que está consagrado en el artículo 1384, párrafo I del mismo texto legal. Esta variación no fue realizada por la jurisdicción a qua, sino por el tribunal de primer grado, caso en que -según se ha juzgado- no se configura violación al derecho de defensa; de manera que no puede retenerse vicio alguno por este motivo.

9)En lo que se refiere al plazo previsto por la norma para la interposición de la acción, esta sala ha juzgado, tal y como lo estableció la alzada, que cuando se trata de una indemnización resarcitoria producto de un accidente eléctrico, la acción se beneficia del plazo de 6 meses al tenor de lo que dispone el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, según el cual ...Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.

10)En el orden de ideas anterior, fue correcto el razonamiento de la corte al mantener la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda primigenia, al constatar que esta había sido interpuesta un (1) año y ocho (8) meses, luego de la fecha fijada como el hecho generador del daño, esto es 15 de septiembre de 2017. Con este razonamiento, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se configura un déficit motivacional, como se alega, pues la corte expresó las razones en las que fundamentó su decisión de rechazo del recurso de casación. Por lo tanto, se impone desestimar el segundo y tercer medios de casación analizados.

11)En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en esencia, que la corte a qua rechazó el recurso sin explicar en su sentencia el valor de las pruebas ofertadas por la parte recurrente, tanto documental como testimonial a fin de determinar la naturaleza de la acción incoada, la falta, el daño y el vínculo de causalidad existente.

12)La parte recurrida expone en su escrito de defensa que el hecho de que la corte de apelación haya decidido rechazar el recurso, fue porque comprobó la existencia de una inadmisibilidad por prescripción de la acción y procedió a confirmar la sentencia de primer grado, por lo que conforme a la jerarquía a la hora de valorar los procesos a la que deben someterse los jueces, no le correspondía al tribunal determinar la existencia o no de un perjuicio, de una falta o un vínculo de causalidad, sino solamente de si era admisible la acción en justicia.

13)Sobre lo que se discute, la corte a qua estableció los motivos que se transcriben a continuación: que adicionalmente, se impone señalar que, en vista de esa inadmisibilidad, no se veía en obligación alguna de referirse a los elementos de la responsabilidad civil aplicables al caso, debido a que las inadmisibilidades tienen por efecto excluir la valoración del fondo del proceso.

14) El artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, expresa textualmente lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

15)En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido evidenciar que la alzada, haciendo

acopio a las disposiciones del artículo 44 de la citada ley, contrario a lo que señala la parte recurrente, luego de declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, les fue vedado a los jueces de conocer las cuestiones tendentes al fondo; por lo que no se configuran los vicios que le atribuye la recurrente y por tanto el medio que se examina debe ser rechazado y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

16)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm.627-2021-SSEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de junio de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici